

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que mediante acta de reparto de fecha 13 de junio del año que avanza, mediante correo electrónico se ha recibido escrito de demanda verbal de Impugnación de Asambleas y Actos de Asamblea.

A despacho para proveer

Edid Maritza Bustamante Diossa
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós

Radicado: 05001-31-03-016-02022-00184-00

Interlocutorio Nro: 177

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 90 y 382 del C.G. del P., y demás normas legales, se **RECHAZA** la presente demanda verbal de Impugnación de Asambleas y Actos de Asamblea incoada por los señores; Sonia Romero Romero, Sol Margarita castro Betancur, Gladis Omaira Pérez Osorio, Andrea Yamile Córdoba Salas, Dagoberto Zapata Tapias, Mariano Séptimo Benjumea Amaya, Teófilo Palacios Mena contra Trabajando por un Mundo Mejor Colombia S.A.S., y Arsenio Cuesta Mena por las siguientes razones:

El acta de reparto allegada al correo electrónico del despacho data del 13 del mes y año que avanzan, es decir, que la demanda fue interpuesta ese día.

Así mismo, señala el apoderado demandante que su pretensión va dirigida a que se impugne la asamblea de fecha 10 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer las siguientes apreciaciones respecto del tema bajo estudio:

Establece el artículo 382 del C.G.P. **Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios;** *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En ese orden de ideas, se desprende, del certificado de cámara de comercio, aportado como anexo al escrito demandatorio, que dicho acto, fue inscrito el día 11 de abril de 2022 y la demanda fue interpuesta el día 13 de junio del mismo año, lo que significa que dicha demanda no fue interpuesta en el término legal señalado por el artículo antes citado, por lo que este despacho atendiendo las voces del artículo 90 ibídem, habrá de rechazarla., para ello se hace necesario traer a colación, lo siguiente:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes al abogado Álvaro León Zapata, portador de la TP. 41.484 del C. S. de la Judicatura.

Finalmente, ajustadas a las disposiciones anteriormente citadas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

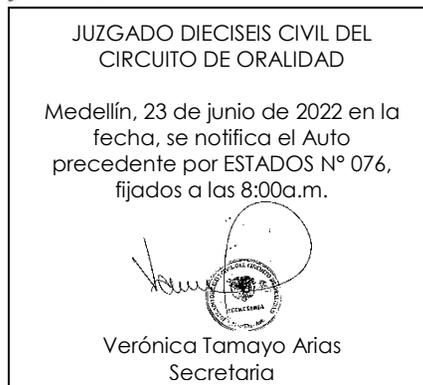
PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad de la acción, la presente demanda incoada por los señores antes citados contra Trabajando por un Mundo Mejor Colombia S.A.S., y Arsenio Cuesta Mena.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cf4efb295f36f99d24f435b1737a072378211a195b3d03d3cdfcb222a541df15**

Documento generado en 22/06/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>